

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011581

Lima, 07 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 040-08-SHM/E y el Informe GFM-184-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar una supervisión especial en seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 Mediante Carta N° 169-2008-GG del 15 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1046502 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la supervisión, llevada a cabo del 3 al 6 de julio de 2008.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 88-2009-OS-GFM del 15 de enero de 2009, notificado el 21 de enero de 2009.
- 1.4 Volcan presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 28 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1121632 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). De acuerdo al balance de aire efectuado, se verificó que no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HP's de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además, se midió la velocidad del aire en dos (2) labores en explotación, que dio como resultado valores inferiores a 20 m/min.

Volcan señala que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (en adelante, RPAS), las infracciones a los incisos b) y e) del artículo 204° y al artículo 86° del RSHM configuran una misma conducta sancionable y regulan un solo aspecto, como es la ventilación y calidad de aire dentro de los límites permisibles en las operaciones mineras, por lo que corresponde un concurso de infracciones y una sola sanción por la infracción de mayor gravedad.



Volcan manifiesta que durante la supervisión especial se verificó que el balance de entradas y salidas de aire tenía una cobertura mayor al 100%, pero con la paralización de algunas labores de baja ley, la baja de los precios de los metales, así como el acondicionamiento y direccionamiento de los flujos, dicha cobertura se incrementó a 110%, lo cual fue ratificado en la supervisión especial realizada del 26 al 28 de enero de 2009. Adjunta plano isométrico de ventilación y dos balances de aire de la mina Carahuacra.

- 2.2 Infracción al artículo 86° del RSHM. Se verificó que el agente químico monóxido de carbono (CO) sobrepasa el límite máximo permisible (LMP) en diez labores en operación mina y los gases nitrosos (NO), sobrepasan el LMP en tres (3) labores en operación mina.

Los descargos para esta infracción son los mismos que fueron señalados en el numeral 2.1 precedente.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 229° del RSHM. En la "voladura no eléctrica" no se cumplió con la obligación de preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto.

Volcan señala que en los meses de enero, febrero, marzo, julio y septiembre de 2007, entregó al personal los respectivos punzones. Adjunta listado de entrega.

- 2.4 Volcan Compañía Minera S.A.A. incumplió la observación N° 11 formulada en la supervisión regular del año 2007, referida a la instalación de barandas a las graderías de acceso a los Jrs. B y F del campamento de los trabajadores.

Volcan señala que la recomendación fue cumplida y comunicada en el plazo establecido mediante escrito del 9 de noviembre de 2007, cuya copia adjunta a su descargo.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM. De acuerdo al balance de aire medido, se verificó que no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HP's de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además, se midió la velocidad del aire en dos (2) labores en explotación, lo que dio como resultado valores inferiores a 20 m/min.



Los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM establecen lo siguiente: "(...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".



En cuanto a la obligación señalada en el literal b) del artículo 204° del RSHM, sobre cantidad de aire en minas subterráneas, la Supervisora efectuó el Balance de Ventilación (fojas 51 y 52), el cual indica lo siguiente:

“(...)	
➤ Requerimiento de aire fresco (Personal y equipo)	7 462.8 m ³ /min.
➤ Caudal (Q) que ingresa a la mina	4 951.18 m ³ /min.
➤ Caudal (Q) que sale de la mina	5 188.76 m ³ /min.
➤ Cobertura (%)	= Aire que ingresa/necesidad de aire = 4 951.18 / 7 462.8
➤ Cobertura (%)	= 66.34 %
(....)”	

Asimismo, la Supervisora señala como conclusión (fojas 46): “A. De acuerdo al levantamiento de ventilación de la Mina Carahuacra, realizado con la presencia y participación del Ingeniero de Ventilación, Ingeniero de Seguridad y técnicos de ventilación de la U.M. Carahuacra, se obtuvo los siguientes resultados: (...) Cobertura: 66.34 %”.

Al respecto, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

Por otro lado, teniendo en consideración que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, desarrolla la deficiencia de cantidad de aire en la mina, corresponde archivar la imputación en el extremo que hace referencia a “calidad” de aire, la misma que es materia de la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

En cuanto a lo señalado por Volcan en sus descargos, respecto a que el balance de entradas y salidas de aire tenía una cobertura mayor al 100%, cabe señalar que la cobertura de aire se determinó según la relación entre el caudal de aire que ingresa a la mina y el requerimiento de aire fresco y, producto de ello, se determinó una cobertura de 66.34%, lo cual indica que no se mantiene una circulación de aire suficiente en las labores subterráneas.

Con relación al incremento de la cobertura a 110%, se advierte que Volcan adjunta un plano isométrico de ventilación de la unidad Carahuacra de enero de 2009 (fojas 247), un balance general de aire de fecha 10 de enero de 2009 (fojas 248) y otro balance general de aire de fecha 15 de enero de 2009 (fojas 249), mediciones que son posteriores a la supervisión de julio de 2008.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, debiéndose archivar la imputación en el extremo que hace referencia a “calidad” de aire.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, la Supervisora efectuó las mediciones de velocidad de aire en distintas labores, cuyos resultados se muestran en la Tabla N° 4.2 (fojas 50):

Labores	LMP de Velocidad del Aire establecido en el RSHM (m/min)	Resultados de las mediciones (m/min)	Deficiencia (m/min)
Labor 126 (primera medición)	≥20	0.0	20
Labor 126 (segunda medición)		0.0	20
Acceso 217		3.7	16.3
Nv. 30 – 101 S		4.8	15.2
Nv. 30 - 104 N		4.8	15.2
Nv. 970 - Tajo 22		0.0	20
Nv. 1020 Sub Nv. 647 - Cx. 840		0.0	20
Acceso 305 N, Nv. 630		0.0	20
Slot 216 Nv. 630, Lidia Alta		0.0	20
Tajo 240 N, Lidia Alta		0.0	20

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos en la supervisión especial indican que la velocidad del aire en las labores monitoreadas no cumple lo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM. Asimismo, en mérito a dichos resultados la Supervisora paralizó algunas labores, conforme se advierte del acta de supervisión (fojas 65).

Respecto al descargo sobre concurso de infracciones a los incisos b) y e) del artículo 204° y al artículo 86° del RSHM, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 5° del RPAS, para que se configure un concurso de infracciones se requiere que una misma conducta califique como más de una infracción.

Al respecto, la omisión advertida en la presente infracción está relacionada a la cantidad de aire en las labores subterráneas, mientras que la infracción al artículo 86° del RSHM se relaciona con la calidad del aire, lo que equivale a obligaciones de distinta naturaleza.

Si bien el inciso b) del artículo 204° del RSHM hace referencia a la calidad del aire y porcentaje de oxígeno, esta mención es de naturaleza accesorio a la obligación principal de mantener una cantidad adecuada de aire en la mina, ya que conforme al primer párrafo del artículo 204° del RSHM la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que puede existir una velocidad de aire mayor a 20 m/min, sin que ello garantice la ausencia de agentes químicos; en consecuencia, no existe en el presente caso un supuesto de concurso de infracciones.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 86° del RSHM. Se verificó que el agente químico monóxido de carbono (CO) sobrepasa el límite máximo permisible (LMP) en diez labores en operación mina y los gases nitrosos (NO), sobrepasan el LMP en tres (3) labores en operación mina.

El artículo 86° del RSHM establece que: "Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...) e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm.(...); h) Gases nitrosos (NO_x): máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm."

Los resultados de las mediciones efectuadas durante la supervisión se muestran en la Tabla N° 4.1 del informe (fojas 49):

Monóxido de Carbono (CO)			
Labores	LMP establecido en el RSHM (ppm)	Resultados de las mediciones (ppm)	Exceso (ppm)
Rampa 830 - Nv. 730	25	33	8
Nv. 730 - 3 Marías		29	4
Labor 126 Nv. 780 (primera medición)		65	40
Labor 126 Nv. 780 (tercera medición)		35	10
Acceso 217		27	2
Nv. 30 - 104N		26	1
Nv. 1020 Sub Nv. 647 - Cx. 840		138	113
Acceso 305 N, Nv. 630		373	348
Slot 216, Nv. 630, Lidia Alta		176	151
Tajo 240 N, Lidia Alta		44	19

Gases Nitrosos (NO _x)			
Labores	LMP establecido en el RSHM (ppm)	Resultados de las mediciones (ppm)	Exceso (ppm)
Nv. 730 - 3 Marías	5 ppm.	8	3
Labor 126, Nv. 780 (primera medición)		9	4
Nv. 1020 Sub Nv. 647 - Cx. 840		11	6

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos en las labores de interior mina indican que los parámetros monóxido de carbono (CO) y gases nitrosos (NO_x) incumplen con el LMP establecido en los incisos e) y h) del artículo 86° del RSHM.

En cuanto al concurso de infracciones argumentado por Volcan, conforme se indicó en el numeral 3.1 de la presente resolución, no se configura un concurso de infracciones, debido a la existencia de conductas distintas que califican como infracciones de diferente naturaleza.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 229° del RSHM. En la "voladura no eléctrica" no se cumplió con la obligación de preparar el cebo de punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto.

El artículo 229° del RSHM establece que: "En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente: (...) b) Es obligación preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto (...)".

En el informe de supervisión se señala como observación 18 (fojas 40): "Se ha observado en la labor 1951 E del Nv 720 que los trabajadores Montañez Villalba y Chuquillo Héctor maestro y ayudante perforista de la E.E. INCIMET preparando el encebado de los cartuchos con clavos de fierro.", lo que acredita la infracción imputada.

En cuanto a lo alegado por Volcan, respecto a la entrega de punzones al personal, se debe señalar que la presente imputación no cuestiona una eventual entrega de punzones a los trabajadores, sino el hecho de haber encontrado que el cebado de los explosivos era preparado con clavos de fierro y no con herramientas destinadas exclusivamente para este fin.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.4 Volcan Compañía Minera S.A.A. incumplió la observación N° 11 formulada en la supervisión regular del año 2007, referida a la instalación de barandas a las graderías de acceso a los Jrs. B y F del campamento de los trabajadores.

Al respecto, el Oficio N° 88-2009-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, no contiene la calificación de la infracción que se imputa, incumpliendo el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, Volcan ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento de la recomendación 11 formulada en la supervisión regular 2007.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por el incumplimiento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017587

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/7/11

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN